

**CORTE DE APELACIONES DE
RANCAGUA
c.a.c.**



Oficio N° 25-17/PL.-

Rancagua, 11 de Enero del 2017.-

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, me permito transcribir a V.S. Excma. el Acuerdo de Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, del 04 de los corrientes, el cual es del siguiente tenor:

"En Rancagua, a cuatro de Enero del año dos mil diecisiete, se reunió extraordinariamente esta Corte en Tribunal Pleno, bajo la Presidencia de don Ricardo Pairicán García, y la asistencia de los Ministros Titulares, señor Emilio Eigueta Torres, señor Marcelo Vásquez Fernández y el señor Jorge Fernández Stevenson y los Ministros Interinos señores Marcelo Albornoz Troncoso y Álvaro Saavedra Sepúlveda.

No concurren los Ministros Sres. Carlos Farías Pino y Michel González Carvajal, por encontrarse, ambos, con feriado legal.

Los Ministros asistentes e Interinos se reunieron a fin de tratar el siguiente asunto:

1.- Antecedentes Rol N° 459-2016. Oficio del señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, don Hugo Dolmestch Urra. Solicita informe sobre dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos legales que se hubiesen notado en ellas durante el año 2016.

"En cumplimiento a lo ordenado en el oficio N°000192-2016 de 21 de diciembre de 2016, de la Excma. Corte Suprema, me permito remitir las siguientes apreciaciones en relación a dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes y los vacíos que esta Corte de Apelaciones ha apreciado durante el transcurso del año 2016:

Materia Laboral:

1.- No existe claridad acerca de la obligación de los abogados de anunciarse para alegar en la vista de los recursos de Nulidad en Materia Laboral. El artículo 481 del Código del Trabajo se refiere a la audiencia y alegatos, sin regular la forma en que las partes deben comparecer para anunciarse y alegar, sin embargo parecen no quedar exentas de dicho deber, toda vez que se establece que el alegato de cada parte no puede exceder de 30 minutos. Por otro lado el artículo 474 hace remisión a las normas del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, de lo que cabe preguntarse si esa remisión puede entenderse hecha al 223 inciso 2°, concluyendo que no pueden alegar los abogados que no se hubiesen anunciado y de esa manera declarar abandonado el recurso, o, de contrario estimar que la ausencia de norma expresa exime a la parte de la referida obligación.

2.- Falta de norma en relación a la a procedencia de prueba nueva en procedimiento ordinario. Ello ha sido alegado por los abogados atendido que hay pruebas que conocen o se configuran con posterioridad a la audiencia preparatoria y en forma previa a la audiencia de juicio.

3.- El hecho de que la contestación de la demanda en los procedimientos monitorios se realice en la misma audiencia, ha provocado problemas en cuanto a la defensa de la contraria, toda vez que esta conoce en ese acto las eventuales excepciones y demandas reconventionales, por lo que en muchas ocasiones no puede traer prueba preparada al efecto, quedando en la indefensión.

4.- Estiman los jueces, que existe una particular discusión jurídica que se repite constantemente en cuanto si la asignación de movilización y colación forma parte o no del cálculo de la última remuneración.

5.- Existen dudas respecto a si es aplicable o no el apercibimiento de arresto a los testigos que no concurren a la audiencia de juicio, sin ninguna justificación, encontrándose legalmente citados.

Familia:

6.- Se ha advertido que existen distintos criterios para resolver sobre acuerdos de cuidado personal ante los centros de mediación, toda vez que en algunos tribunales se aprueban sin reparos, y en otros derechamente no se aprueban, o bien se cita a una audiencia. Se hace necesario analizar el artículo 166 de la Ley 19968 y la normativa del Código Civil al respecto.

7.- En materia de protección la mayoría de la resoluciones ordenan derivar a los niños y padres a procesos de intervención, ante la resistencia de las partes para participar en dichos procesos y no siendo pertinente sustituir la medida, surgen dudas respecto a la manera de hacer cumplir lo ordenado, de acuerdo al artículo 77 de la Ley 19968, ya que esta norma es imprecisa en cuanto a los apremios a aplicar para el cumplimiento forzado.

8.- En relación al artículo 102 N de la ley 19968, surgen dudas respecto al procedimiento a aplicar, ya que algunos tribunales inician una causa de protección sujeta al procedimiento correspondiente, sin embargo, en otros se cita a la audiencia especial que señala el artículo sin los trámites de una causa de protección.

9.- Se mantiene el vacío legal en cuanto a la aplicación del artículo 21 de la ley 19968, ya que frente a la inasistencia de las partes a audiencia preparatoria, no se señala apercibimiento alguno ni un número limitado de solicitudes para la continuación del procedimiento, impidiendo que el tribunal pueda poner término a dichas causas.

Materia Penal:

10.- La falta de armonía en la regulación legal respecto del tribunal encargado de efectuar los controles periódicos que impone la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, ya que a pesar de que de acuerdo al artículo 468 del Código Procesal Penal el tribunal encargado de la ejecución de la sentencia es el Juzgado de Garantía, en la ley en comento se encomienda al Tribunal que dictó la sentencia, por ejemplo al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, que lleve a cabo audiencias para controlar el cumplimiento de ciertas medidas alternativas, como en el caso de los artículos 12 bis, 17 bis y 23 de la referida normativa, a lo que se suma que en la situación del artículo 23 nada se dice respecto del tribunal competente.

11.- Dificultades en la aplicación de la ley 20.580, que aumentó sanciones por delito de manejo en Estado de Ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, y bajo la influencia del alcohol, ya que con su implementación se generó debate y discusión en relación a la procedencia y contenido de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento y particularmente en cuanto a su incidencia en el mayor tiempo de observación aplicado, en estos casos, por la imposición de la condición relativa a la suspensión de la licencia de conducir. El aumento de la penalidad contenida en esta ley entrabó en las audiencias tanto la concreción de las salidas alternativas, como asimismo la posibilidad de poner término inmediato a las causas por sentencia, previa admisión de responsabilidad.

12.- Respecto de vacíos observados, se puede señalar de la Ley 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, que no existe una norma que dé solución en casos de incumplimiento no informados oportunamente al Tribunal y en los que no se hubiere aplicado la normativa sobre quebrantamiento y que permita dar por cumplida aquellas sanciones de menor entidad (por ej. Reparación del daño, servicios a favor de la comunidad), aplicadas a menores cuando éstos ya han alcanzado la mayoría de edad y luego están sujetos al Régimen Penal aplicable a los adultos, produciéndose situaciones en que una misma persona cumple penas como adulto y asimismo tiene pendiente otras sanciones de aquellas no privativas ni restrictivas de la libertad, que le fueron aplicadas como menor de edad.

En relación a esta Ley, tampoco hay norma expresa que se refiera a la posibilidad de acumulación de las sanciones de aquellas de menor entidad, como una alternativa a la aplicación inmediata de la sanción por quebrantamiento.

13.- Se mantiene la necesidad de una modificación legal que aclare si el ejercicio del facultad del fiscal de no perseverar en la investigación, art. 248 letra c) del Código de Procedimiento Penal, puede ejercerse aun sin formalización de la investigación, puesto que en las causas judicializadas por otra vía, no podrían cerrarse sino por un sobreseimiento definitivo. En muchos casos, esta última no es una solución viable, pues existen antecedentes de delito, pero no lo suficiente para formalizar. De lo contrario el imputado queda sujeto a una investigación formalmente abierta, mientras no prescriba, pese a que no se estén desarrollando diligencias.

Leyes especiales:

14.- Que, a la luz de lo decidido por el Tribunal Constitucional en sus antecedentes 2983-2016 INA, oportunidad en que se declaró la "inaplicabilidad por inconstitucional" (art. 93 N° 6 CPR), para el caso concreto, de uno de los artículos de la denominada Ley Emilia (artículos 195, 195 bis y 196 ter de la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito), en lo relativo a la obligación de cumplir un año de pena efectiva a los conductores que en estado de ebriedad hayan causado lesiones gravísimas o muerte, o que bajo esta misma condición fueran condenados por retrasar la alcoholemia o huir y no dar asistencia a las víctimas de los accidentes de tránsito, haciendo improcedente la aplicación inmediata de algunas de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216,

En igual sentido, y reconociendo desde ya los efectos particulares del fallo recién aludido, algunos de los delitos contemplados en la Ley de Armas, poseen el carácter de peligro abstracto, y sin embargo igualmente obstan a la concesión de algunas de las penas sustitutivas establecidas en el ley respectiva. Muchas veces, los hechos en que se fundan los ilícitos que se deben juzgar, no significaron peligro concreto para personas o bienes determinados, sin embargo, igualmente el imputado debe cumplir en forma efectiva la pena que se le imponga, lo que vulnera el principio de proporcionalidad, en términos similares a los que consideró el Tribunal Constitucional en el fallo mencionado en el párrafo anterior. Así, se debería modificar el artículo 1° de la ley 18.216, en el sentido de reconocer al juez de la causa, la potestad de determinar la procedencia o no de aplicar una forma alternativa de cumplimiento de la sentencia, ello, al en consideración a las características particulares del hecho por el que se sanciona o de su autor.

Comuníquese a la Excma. Corte Suprema y, hecho, archívense estos antecedentes.

Rol 459-2016.-"

Para constancia se levanta la presente acta. R. Pairicán

G. E. Elgueta T.- M. Vásquez F.-J. Fernández S.- M. Albornoz T. – A. Saavedra S.-Catalina Henríquez Díaz, Secretaria (S).

Dios Guarde V.S. Excma.



Ricardo Pairicán García
Presidente .

Catalina H. Díaz
Catalina Henríquez Díaz
Secretaria (S).

AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO.-